



Trabajo Fin de Grado

La prohibición de la asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias: la excepción relativa al personal de la empresa

Prohibition of financial assistance for acquisition of own shares or quotas: the exception for the benefit of the company's staff

Autora

Ana Molins Terrer

Director

Ignacio Moralejo Menéndez

Programa Conjunto en Derecho y Dirección y Administración de Empresas

Facultad de Economía y Empresa, Universidad de Zaragoza

Curso 2024 - 2025

INFORMACIÓN Y RESUMEN

Autora del trabajo: Ana Molins Terrer.

Director del trabajo: Ignacio Moralejo Menéndez.

Título del trabajo: La prohibición de la asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias: la excepción relativa al personal de la empresa / Prohibition of financial assistance for acquisition of own shares or quotas: the exception for the benefit of the company's staff.

Titulación: Programa Conjunto en Derecho y Dirección y Administración de Empresas.

Resumen: El objetivo de este trabajo es el análisis del régimen prohibitivo de la asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias, haciendo hincapié en la excepción relativa al personal de la empresa.

La Ley de Sociedades de Capital (LSC) impone esta prohibición para evitar que se comprometa el patrimonio de la sociedad al tiempo que salvaguarda la integridad del capital social, garantizando la solvencia empresarial y la protección de socios minoritarios y acreedores. Sin embargo, se contempla una excepción con el fin de fomentar la participación de los trabajadores en el capital de la empresa, en concordancia con el mandato del artículo 129.2 de la Constitución Española.

El trabajo aborda las divergencias doctrinales y jurisprudenciales en torno al régimen prohibitivo y la aplicación de esta excepción, en particular debido a la falta de una delimitación legal clara del término de «personal de la empresa». A través de un estudio crítico de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, se analizan los requisitos y las implicaciones de la regulación vigente, subrayando la necesidad de una mayor precisión en la Ley para reducir la inseguridad jurídica.

La revisión de la situación actual pone de relieve la importancia de alcanzar un equilibrio entre la protección del capital social (con la consiguiente necesidad de prohibir la asistencia financiera), y el fomento de la participación de los trabajadores en la vida societaria, a través de una regulación flexible.

Abstract:

The objective of this paper is to analyse the prohibitive regime of financial assistance for the acquisition of own shares or equity stakes, with an emphasis on the exception relating to company staff.

The Capital Companies Act (Ley de Sociedades de Capital, LSC) imposes this prohibition to prevent the company's assets from being compromised, while safeguarding the integrity of the share capital, guaranteeing the company's solvency and the protection of minority shareholders and creditors. However, an exception is provided to promote employee participation in the company's capital, in accordance with the mandate of Article 129.2 of the Spanish Constitution.

The paper examines the doctrinal and jurisprudential divergences surrounding the prohibitive regime and the application of this exception, in particular due to the lack of a clear legal definition of the term "company's staff". Through a critical study of the legislation, case law, and doctrine, the requirements and implications of the current regulation are analysed, emphasising the need for greater precision in the law to reduce legal uncertainty.

The review of the current situation highlights the importance of striking a balance between the protection of share capital (with the consequent need to prohibit financial assistance) and the promotion of employee participation in corporate affairs through a flexible regulatory framework.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	2
1. CUESTIÓN TRATADA	2
2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y SU INTERÉS	2
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO	3
CAPÍTULO I: RÉGIMEN LEGAL VIGENTE EN ESPAÑA SOBRE LA REGLA GENERAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA ASISTENCIA FINANCIERA	4
1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PROHIBICIÓN	4
1.1 Concepto y presupuestos esenciales de la asistencia financiera	4
1.2 Razones que fundamentan la prohibición	6
2. CONDUCTAS PROHIBIDAS	8
2.1 Anticipación de fondos	8
2.2 Concesión de préstamos	9
2.3 Préstamo de garantías	9
2.4 Cláusula de cierre	10
3. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN	11
3.1 Adquisición de las acciones por el personal de la empresa	11
3.2 Operaciones ordinarias de bancos y entidades de crédito en el marco de su objeto social	12
4. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN	13
4.1 Consecuencias del incumplimiento de la prohibición	13
4.2 Legitimación activa para el ejercicio de la acción de nulidad	15
CAPÍTULO II: REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA AL PERSONAL DE LA EMPRESA	16
1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN	16
2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA	17
3. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE EN ESPAÑA SOBRE LA EXCEPCIÓN	19
3.1 Requisitos necesarios para aplicar la excepción	19
3.2 Conductas incluidas en la excepción	20

3.3 Tratamiento según la clasificación del personal de la empresa	21
a. Trabajadores con relación laboral ordinaria	22
b. Personal de alta dirección	23
c. Administradores	25
c.1. Introducción. Teoría del Vínculo	25
c.2. Administradores sin relación laboral	27
c.3. Consejero delegado con relación laboral especial	28
c.4. Administradores vinculados por una relación laboral común	30
3.4 Tratamiento de la excepción en las sociedades limitadas	32
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	35

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC	Código Civil.
CE	Constitución Española de 1978.
CEE	Comunidad Económica Europea.
Coord.	Coordinador.
Dir.	Director.
LBO's	<i>Leveraged Buyout.</i>
LSA	Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
LSRL	Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (derogada por la LSC).
n.º	Número.
p.	Página.
pp.	Páginas.
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ahora denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TRLSA	Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (derogado por la LSC).
TS	Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal el análisis de la prohibición de la asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias de una sociedad, y más concretamente la excepción relativa al personal de la empresa.

El régimen general de la prohibición de la asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias y sus excepciones han sido objeto de estudio continuamente, tanto por su importancia casuística como por la amplitud de la redacción que contiene la LSC.

Consecuentemente, las divergencias doctrinales en esta materia son frecuentes, máxime teniendo en cuenta que el artículo 150.2 de la LSC menciona el término «personal de la empresa» sin concretar su contenido. Tal situación puede generar una inseguridad jurídica que debe ser reducida mediante el estudio de la jurisprudencia y el entendimiento del origen y la evolución de la norma.

Este trabajo trata de examinar los fundamentos jurídicos y las implicaciones prácticas del régimen actualmente vigente en España, valorando la delimitación de la prohibición general y la medida en que la excepción puede contribuir al fortalecimiento de la participación de los trabajadores en la vida de la empresa.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y SU INTERÉS

El año cursado en la Universidad Autónoma de Madrid tuve la oportunidad de asistir a clases de Derecho Mercantil impartidas por importantes autores como Jesús Alfaro y Cándido Paz-Ares. El alto nivel de las explicaciones recibidas potenció mi interés por el Derecho societario, especialmente en relación con la protección del capital social y el papel de los trabajadores en la empresa.

Siempre percibí la figura de la asistencia financiera como un tema relevante y complejo, sobre el que existe mucha información que evoluciona con el paso del tiempo y diferentes opiniones doctrinales detalladamente argumentadas por eminentes juristas. Además, la confluencia en este tema de actualidad de Derecho mercantil, gestión empresarial y Derecho laboral me llamó especialmente la atención, máxime teniendo en

cuenta mis estudios en el doble grado de Derecho y Administración y Dirección de Empresas y la importancia que este tema puede tener en mi futuro profesional.

La cuestión analizada adquiere especial relevancia práctica en el contexto actual, en el que las empresas tratan de fomentar la integración de los empleados en su estructura de capital, promoviendo su participación y su compromiso. Por tanto, analizar las limitaciones legales de las fórmulas empleadas, así como sus consecuencias para la estabilidad societaria, supone una oportunidad tanto para las empresas que desean implementar medidas de participación del personal como para los operadores jurídicos que las asesoran.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO

Para el desarrollo de este trabajo se ha comenzado estudiando el régimen general de la prohibición de la asistencia financiera, con la intención de, de forma progresiva, entrar en la excepción relativa al personal de la empresa.

El inicio de este proceso se ha basado en la revisión de la legislación comunitaria y nacional para, a continuación, realizar un estudio jurisprudencial y doctrinal detallado de la materia. El ejercicio de comparación entre distintas posiciones interpretativas a partir de estudios doctrinales publicados ha puesto de relieve las divergencias frecuentes en la materia, que en ocasiones concluyen con una reflexión personal.

La interpretación crítica bibliográfica ha permitido articular la estructura de este trabajo, garantizando su solidez e integridad desde las distintas perspectivas que adquiere el tema abordado.

CAPÍTULO I: RÉGIMEN LEGAL VIGENTE EN ESPAÑA SOBRE LA REGLA GENERAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA ASISTENCIA FINANCIERA

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PROHIBICIÓN

1.1 Concepto y presupuestos esenciales de la asistencia financiera

La LSC recoge un régimen prohibitivo de la asistencia financiera para la adquisición de participaciones o acciones propias en sus artículos 143.2 (para las sociedades de responsabilidad limitada) y 150 (para las sociedades anónimas). Ante la ausencia de una definición de asistencia financiera en la Ley, BAYONA GIMÉNEZ entiende como tal a aquellas «operaciones de naturaleza económica que tienen como resultado una atribución patrimonial, potencial o efectiva, al tercero que posibilita la adquisición por éste de las acciones de la sociedad»¹.

La asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias es un negocio finalista que incorpora en realidad dos negocios jurídicos: el negocio de asistencia financiera de la sociedad con el tercero, y el de adquisición de acciones entre el adquirente (o tercero asistido) y el vendedor (o emisor de las acciones). El elemento finalista, por tanto, hace referencia a que tanto la sociedad como el tercero asistido realizan la operación de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias². El legislador ve con cautela estas operaciones toda vez que, según explica PAZ-ARES RODRÍGUEZ, estas operaciones inciden en la distribución del poder dentro de una sociedad, pudiendo alterarse la formación de la voluntad social. Además, existe un riesgo de vaciamiento del patrimonio social, que entra en conflicto con los principios de integridad y realidad del capital por los que vela la LSC³.

¹ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias», en *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 19, 2002, p. 636. Resulta interesante recordar que esta figura no es nueva, pues su origen y sus excepciones se remontan al ordenamiento inglés, concretamente al artículo 45.1 de la *Companies Act* de 1929. En este texto legal se prohibió por primera vez la asistencia financiera para la adquisición de acciones propias, salvo en aquellos casos en los que el beneficiario fuese un trabajador de la sociedad asistente, o que la concesión de préstamos constituyese el objeto social de esta. LÓPEZ MATEO, M.A., «Asistencia financiera: análisis y crítica del derecho vigente. Ley 3/2009», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 272, 2019, pp. 5-10.

² BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 563.

³ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «Negocios sobre las propias acciones», en *La Reforma del Derecho español de Sociedades de capital*, Alonso, Chico, Lucas (coords.), Civitas, Madrid, 1987, pp. 479-480.

Las operaciones de asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias precisan de tres presupuestos: objetivo, subjetivo y causal.

En relación con el presupuesto objetivo, sin perjuicio de su estudio posterior más detallado, la amplitud de la norma prohibitiva permite comprender cualquier operación que pueda generar un perjuicio para la sociedad por el crédito concedido para la adquisición, ya sea originaria o derivativa⁴. Ello es cierto hasta el punto de que los Tribunales han considerado asistencia financiera, por ejemplo, al pacto de aseguramiento del valor de las acciones y de una rentabilidad determinada (STS 582/2023, de 20 de abril, orden civil), o a la constitución de una hipoteca sobre una finca de la sociedad para refinanciar el préstamo bancario concedido a los adquirentes de las acciones cuando estos ya eran accionistas (SAP Palma de Mallorca 637/2022, de 22 de febrero).

En cuanto al elemento subjetivo, a priori puede parecer distinto para las sociedades anónimas y las limitadas, pues la redacción de los artículos 143.2 y 150 de la LSC no es idéntica: según el tenor literal de la Ley solo para el caso de las sociedades anónimas se hace expresa referencia a la adquisición de acciones «por un tercero» (artículo 150 LSC). No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han matizado tal término de forma que, tanto para las sociedades anónimas como para las limitadas, la prohibición incluye a cualquier persona distinta a la sociedad: personas físicas o jurídicas, socias o no de la sociedad asistente⁵.

El tercero de los elementos a que nos referíamos era el causal: el negocio de adquisición de las acciones o participaciones debe actuar como motivo determinante (de no existir, no se hubiera producido la operación) para que se dé la asistencia financiera en los términos legalmente proscritos⁶.

⁴ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 403.

⁵ FLORES DOÑA, M.S., «Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias», en *Derecho de Sociedades Anónimas*, Alonso Ureba (dir.), t. II, vol. 2o, Civitas, Madrid, 1994, p. 1400; BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., pp. 433-435.

⁶ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 407.

1.2 Razones que fundamentan la prohibición

Si bien, tal y como se apuntaba, la prohibición obedece a razones tanto de orden político como de correcta integración patrimonial de la cifra de capital, vamos a centrarnos en este último aspecto en las siguientes líneas. Con la prohibición se busca evitar el riesgo de que la sociedad se financie con su propio patrimonio social en lugar de con cargo a las aportaciones de los socios⁷. Así lo reflejan las STS 472/2010, de 20 de julio, y STS 413/2012, de 2 de julio (ambas del orden civil). De esta forma, la regulación contenida en los artículos 143.2 y 150 de la LSC trata de impedir que las sociedades vean disminuido su patrimonio como consecuencia de servir ellas mismas de respaldo en la adquisición de cuotas sociales propias por parte de un tercero.

Por tanto, la prohibición viene justificada por la necesidad de garantizar los principios de integridad y realidad del capital social⁸. Así, cabe mencionar dos razones principales detrás del régimen prohibitivo general, pues estas operaciones pueden llegar a afectar tanto a los intereses societarios internos, como a los intereses externos y ajenos a la sociedad⁹.

Por un lado, desde el punto de vista interno, el régimen analizado busca la salvaguarda del objeto social y de los intereses de los accionistas. En primer lugar, en el ámbito patrimonial, porque una operación de asistencia financiera es susceptible de disminuir la tesorería o incrementar el endeudamiento de la sociedad, pudiendo potenciar un quebranto patrimonial o incluso, en los supuestos más severos, agravar las pérdidas de la sociedad abocándole a su disolución¹⁰. En otras palabras, la integridad patrimonial de

⁷ PARRA LUCÁN, M.A., «Comentario al art. 150 LSC», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Sancho Gargallo (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 2037.

⁸ SANZ BAYON, P. y PALOMERO BENAZERRAF, A., «Alcance de la prohibición de asistencia financiera en las operaciones apalancadas», en *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, n.º 3, vol. 2, 2013, p. 9.

⁹ CARRETERO PIRES, A., «Prohibición de asistencia financiera: concepto y aplicación a operaciones de adquisición apalancadas», en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n.º 1, 2008, p. 412.

¹⁰ Singulares problemas plantea el tratamiento de la asistencia financiera en los casos de compras apalancadas (LBO's). El artículo 42 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, requiere la elaboración de un informe por expertos independientes para la modificación estructural ahí mencionada, de forma que se determine si existe asistencia financiera. La prohibición en tales supuestos trata de proteger a la sociedad frente aquellos LBO's en los que el nivel de endeudamiento incurrido por la adquiriente sea tan elevado que pueda peligrar la viabilidad de la sociedad en el futuro. Sobre el tema en nuestra doctrina *vid.* ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Las compras apalancadas o leveraged buy-out (LBO)», en *Almacén de Derecho*,

la cifra de capital social podría verse socavada. Además, y ahora desde una perspectiva externa, cabe mencionar la necesaria protección de los intereses de los acreedores de la sociedad, quienes en algunos casos podrían ver cómo la solvencia de la sociedad queda mermada al destinarse una parte de sus fondos a una finalidad desligada de su objeto social.

Por otro lado, como se dejaba apuntado, hay que tener en cuenta la vinculación entre la condición de socio y el ejercicio de derechos políticos en la sociedad, pues a través de estas operaciones los administradores podrían ejercer una efectiva influencia en la configuración del control político de la sociedad. Es decir, los administradores podrían abusar facilitando la adquisición de cuotas a terceros de su confianza, usando para ello fondos sociales, de forma que estos adquiriesen acciones o participaciones suficientes para garantizar la toma de decisiones en línea con los postulados del órgano de administración en la junta¹¹.

En definitiva, el régimen prohibitivo trata de evitar el aguamiento del capital mientras protege los intereses de los socios minoritarios y de los terceros acreedores¹². Al fin y al cabo, los principios informadores de la doctrina del capital social tratan de ofrecer seguridad en el tráfico con la finalidad de garantizar la correspondencia inicial entre capital y patrimonio social, de forma que se asegure la correcta integración patrimonial de la cifra de capital. Consecuentemente, la prohibición analizada refleja el carácter público del interés tutelado por la disciplina contable, al evitar que el patrimonio se vea disminuido por una conducta que, en algunos casos, pudiera estar vaciando de contenido la información que transmite el capital social¹³.

2021. Consultado el 15/9/2024. Disponible en: <https://almacendedderecho.org/las-compras-apalancadas-o-leveraged-buy-out-lbo>; HERNÁNDEZ BENGOA, A. y RUIZ-GALLARDÓN, A., «Leveraged buyouts», en *Operaciones mercantiles y productos de inversión en los mercados financieros*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 212 y 219.

¹¹ PARRA LUCÁN, M.A., «Comentario al art. 150...», cit., p. 2037.

¹² TRÍAS SAGNIER, M., «La problemática de asistencia financiera», en *Régimen jurídico y tributario del capital riesgo en España. Entidades y operaciones*, Trías Sagnier (coord.), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006, p. 160.

¹³ LLEBOT MAJÓ, J.O., «La geometría del capital social», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 231, 1999, pp. 60-61; y BISBAL MÉNDEZ, J., «El interés público, protegido mediante la disciplina de la contabilidad», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 160, 1981, pp. 261, 269 y 287.

2. CONDUCTAS PROHIBIDAS

2.1 Anticipación de fondos

Tanto el artículo 143.2, en sede de sociedades de responsabilidad limitada, como el artículo 150.1, ambos de la LSC, prohíben la anticipación de fondos por parte de la sociedad. La escasa concreción jurídica de la referencia a la prohibición de «anticipar fondos» es susceptible de generar cierta inseguridad jurídica¹⁴. Por ello, resulta de ayuda la presentación y el análisis de las diversas posturas doctrinales sobre su interpretación.

Un sector doctrinal, desde planteamientos restrictivos, aboga por entender que la expresión «anticipar» hace referencia a una relación contractual concreta: la sociedad asistente, mediante un contrato de préstamo, anticipa una cantidad de dinero al adquirente de sus cuotas sociales¹⁵.

Otra postura doctrinal, también de postulados rigurosos, considera que el término fue usado por el legislador para hacer referencia al pago anticipado de deudas no vencidas¹⁶. Es decir, la sociedad asistente pagaría por adelantado las deudas que tuviera contraídas con el futuro adquirente de sus cuotas, generando así la liquidez necesaria para ejecutar la operación de adquisición. El adelanto de estos pagos de deuda no vencida ni exigible constituiría una actividad ajena al tráfico mercantil habitual de la sociedad, y podría causar un perjuicio para otros acreedores al reducir sus posibilidades de cobro.

Existe una tercera opinión doctrinal que conforma el anticipo de fondos desde planteamientos más amplios, como la mera entrega de dinero o bienes al tercero adquirente de las cuotas, con independencia de la naturaleza del vínculo contractual existente. El elemento distintivo no es, por tanto, el tipo negocial que haya generado un desplazamiento patrimonial, sino la consecuencia de que el tercero pase a adquirir una capacidad económica que no hubiera logrado de otro modo¹⁷. Se trata, por tanto, de una

¹⁴ SANZ BAYON, P. y PALOMERO BENAZERRAF, A., «Alcance de la prohibición...», cit., p. 13.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2016, pp. 453 y ss.; JIMÉNEZ DE PARGA, R., «El préstamo con garantía de título representativo de mercancías depositadas», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 116, 1970, pp. 233-261.

¹⁶ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «Negocios sobre...», cit., p. 601.

¹⁷ VÁZQUEZ CUETO, J.C., *Régimen jurídico de autocartera*, Marial Pons, Madrid, 1995, p. 484; BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., pp. 271-273.; LÓPEZ MATEO, M.A., «Asistencia financiera...», cit., p. 607.

interpretación más amplia, por simplicidad, que reduce la posibilidad de eludir el supuesto de hecho de la prohibición de la asistencia financiera.

2.2 Concesión de préstamos

Además de la prohibición de anticipar fondos para la adquisición de cuotas sociales propias, el legislador proscribe la concesión de préstamos. Esta segunda conducta prohibida exige examinar la interpretación del término «concesión de préstamos», pues existen dos posturas doctrinales al efecto.

La interpretación más restrictiva vincula tal concepto únicamente con la definición prevista en el artículo 1.740 del CC. Esto es, cualquier contrato por el que una de las partes entrega a otra una cantidad de dinero (o cosa fungible) para su utilización, bajo la obligación de devolución en el término pactado. De esta forma, el ámbito normativo incluye tanto los préstamos de dinero como los de cosa no fungible, como la cesión de un inmueble para su uso por el tercero adquirente de las acciones¹⁸.

Otro sector de la doctrina defiende una interpretación más amplia del concepto, entendiendo que la prohibición se refiere a cualquier negocio jurídico análogo a través del cual una sociedad concede el crédito para facilitar la adquisición de sus propias acciones o participaciones por un tercero¹⁹. Esta postura supone un cierto sacrificio de seguridad jurídica, pero a cambio su flexibilidad permite la aplicación del precepto a un mayor número de supuestos, reduciendo los mecanismos de elusión del presupuesto prohibitivo.

2.3 Préstamo de garantías

La tercera conducta prohibida en la LSC es la de que la sociedad proceda a «prestar garantías». Se hace referencia en este caso a las garantías que pudiera ofrecer la sociedad emisora para asegurar la financiación que el beneficiario hubiera acrecido de un tercero con el fin de adquirir las cuotas de la sociedad. En un supuesto extremo, la

¹⁸ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 277; FLORES DOÑA, M.S., «Ingeniería corporativa con acciones propias y cruzadas (Comentario sistemático de los artículos 74-89 TRLSA)», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 1, 2005, pp. 156-157.

¹⁹ VAQUERIZO ALONSO, A., *Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias*, Civitas, Madrid, 2003, p. 170; MORALEJO MENÉNDEZ, I., «Comentario al art. 150 LSC», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Rojo y Beltrán (coords.), Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2011, pp. 1151-1152.

vinculación del patrimonio social al cumplimiento del adquirente de las acciones frente a su finanziador podría incidir negativamente en la cuenta de resultados de la sociedad, que dependería de que el beneficiario fuera capaz de devolver la suma prestada; circunstancia que, además, pudiera cuestionarse toda vez que es susceptible de apartarse del objeto social. Por tanto, se vulneraría la obligación de respetar dicho objeto social para el que la sociedad fue constituida²⁰.

Una vez más, la concreción de la referencia legal, en este caso «préstamo de garantías», es básica para la determinación del alcance de esta prohibición. Un sector doctrinal aboga por una interpretación estricta de la conducta proscrita, pues explica BAYONA GIMÉNEZ que «no puede en la actualidad extenderse la interpretación del término garantía a negocios que no tienen la misma naturaleza, aunque produzcan efectos similares»²¹. Por el contrario, otros defienden una interpretación amplia de la prohibición, que no se limite a los contratos de garantía en sentido estricto, sino que incluya también a aquellos negocios con efectos similares (como es el caso del seguro de caución)²².

De cualquier forma, los efectos prácticos de tal discusión doctrinal quedan limitados por la existencia en la Ley de una cláusula de cierre: todas las figuras jurídicas que, sin presentar naturaleza de garantía, generan resultados parecidos, entran dentro de la prohibición de la asistencia financiera²³.

2.4 Cláusula de cierre

Los artículos 143.2 y 150.1 de la LSC establecen una cláusula general de cierre con un contenido indeterminado, de forma que las conductas anteriormente mencionadas no son las únicas prohibidas. En este sentido, lo que verdaderamente prohíbe la Ley es la asistencia financiera como conducta mercantil, siendo los supuestos mencionados en sus

²⁰ SANZ BAYON, P. y PALOMERO BENAZERRAF, A., «Alcance de la prohibición...», cit., p. 16.

²¹ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 280.

²² VAQUERIZO ALONSO, A., *Asistencia financiera...*, cit., p. 172, PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «Negocios sobre...», cit., p. 601; MORALEJO MENÉNDEZ, I., «Comentario al art. 150...», cit., p. 1152; y VÁZQUEZ CUETO, J.C., *Régimen jurídico de...*, cit., p. 485; PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C. y PERDICES HUETOS, A.B., «Negocios sobre las acciones propias», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Uría, Menéndez y Olivencia (dirs.), t. IV, vol. 2o B, Civitas, Madrid, 2003, p. 404.

²³ FLORES DOÑA, M.S., *Adquisición de acciones financiada por la sociedad*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 158-166.

primeros apartados meros ejemplos ilustrativos o significativos de conductas frecuentes²⁴.

Esta cláusula pretende abarcar una pluralidad de supuestos y, según explica VAQUERIZO ALONSO, hace hincapié en el elemento causal de este tipo de operaciones: lo que la Ley prohíbe es el propósito de asistir financieramente la adquisición de las propias acciones²⁵. Así lo indica PARRA LUCÁN cuando afirma que «no importa el concreto negocio jurídico de que se trate, sino que incurren en la misma todos aquellos negocios o complejos negocios que alcancen el resultado de asistir financieramente a un tercero para la adquisición de las participaciones de la sociedad». Por ello, la doctrina considera que la donación a favor del socio o tercero para la adquisición de acciones o participaciones también está incluida en la prohibición²⁶.

3. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN

3.1 Adquisición de las acciones por el personal de la empresa

El artículo 150.2 de la LSC recoge una primera excepción a la prohibición de asistencia financiera aplicable a las sociedades anónimas. Su fundamento se basa en el deber imperativo del artículo 129.2 de la CE, promoviendo la participación de los trabajadores en el capital empresarial²⁷.

Esta excepción tiene su origen en el artículo 23.2 de la Segunda Directiva 77/1991/CEE, de 13 de diciembre de 1976 (en adelante, Segunda Directiva), y guarda coherencia con el proceso de flexibilización operado sobre la prohibición de asistencia financiera. No obstante, la delimitación del término «personal de la empresa» ha generado importantes problemas interpretativos, que exigen acudir a la legislación y jurisprudencia del orden social.

²⁴ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., pp. 368-371 y 380.

²⁵ VAQUERIZO ALONSO, A., *Asistencia financiera...*, cit., pp. 151 y ss.

²⁶ PARRA LUCÁN, M.A., «Comentario al art. 150...», cit., p. 2038.

²⁷ ESTEBAN VELASCO, G., *Participación de los trabajadores en la empresa y la reforma de las sociedades anónimas*, Instituto de Estudios Sociales, Madrid, 1980, p. 81; BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 354; FLORES DOÑA, M.S., «Asistencia financiera...», cit., p. 1416.

Por su interés en este trabajo, esta excepción será estudiada con detalle en el Capítulo II.

3.2 Operaciones ordinarias de bancos y entidades de crédito en el marco de su objeto social

El artículo 150.3 de la LSC recoge esta segunda excepción para las sociedades anónimas, y a diferencia de la anterior está libre de problemas interpretativos que generen inseguridad jurídica. En síntesis, en el caso de bancos y otras entidades de créditos, la prohibición de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias o acciones o participaciones de la sociedad dominante cede cuando concurren dos circunstancias: la asistencia financiera tiene lugar en el ámbito de las operaciones ordinarias propias del objeto social; y éstas se sufragán con cargo a bienes libres de la sociedad²⁸.

El análisis del alcance de esta excepción exige determinar el concepto de entidad de crédito, para lo cual se produce una remisión al artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. El término de operaciones ordinarias propias del objeto social debe concretarse con base en los estatutos sociales, debiendo ser completada con la normativa sectorial bancaria²⁹.

El fundamento de esta excepción se encuentra en el mandato legal de la actividad bancaria y crediticia, basada en la captación de fondos y su puesta a disposición de aquellos que necesitan financiación. Por tanto, aplicar la prohibición general de la asistencia financiera a estas entidades limitaría de forma injustificada y directa su objeto social en relación con los adquirentes de las cuotas, máxime teniendo en cuenta la trascendencia de la actividad bancaria para el desarrollo de la economía. En esta línea, autores como VÁZQUEZ CUETO defienden que esta excepción resulta necesaria para no obstaculizar la actuación de las entidades de crédito³⁰, y está en consonancia con lo recogido en el artículo 64.6 de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (anteriormente, el 23.2 de la Segunda Directiva)³¹.

²⁸ SANZ BAYON, P. y PALOMERO BENAZERRAF, A., «Alcance de la prohibición...», cit., p. 22.

²⁹ MORALEJO MENÉNDEZ, I., «Comentario al art. 150...», cit., p. 1154.

³⁰ VÁZQUEZ CUETO, J.C., *Régimen jurídico de...*, cit., p. 492.

³¹ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C. y PERDICES HUETOS, A.B., «Negocios sobre...», cit., pp. 488-489.

4. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN

4.1 Consecuencias del incumplimiento de la prohibición

Los artículos 143 y 150 de la LSC no establecen las consecuencias jurídico-privadas del incumplimiento de la prohibición de la asistencia financiera para la adquisición de participaciones o acciones propias³². Además, el régimen sancionador del artículo 157 de la LSC previsto para el caso de la infracción de dicha prohibición, no menciona expresamente la incidencia de tal infracción ni sobre la propia operación de asistencia financiera ni sobre el «negocio asistido»³³ (esto es, el negocio de transmisión de acciones o participaciones objeto de la asistencia financiera)³⁴. En consecuencia, resulta imprescindible acudir al análisis de la doctrina y la jurisprudencia al respecto.

Un sector doctrinal mayoritario³⁵ defiende la nulidad absoluta del negocio de asistencia financiera en aplicación del artículo 6.3 del CC, pero, sin embargo, no del de adquisición de las acciones o participaciones. Por tanto, la nulidad genera una obligación de restituir a la sociedad los fondos anticipados. Entre otras, la STS 541/2018, de 1 octubre, (orden civil) declara y limita la nulidad a la asistencia financiera prestada, sin extenderla al negocio objeto de tal asistencia.

Esta regulación evidencia sus deficiencias por dos motivos. En primer lugar, porque hay casos en los que un negocio de asistencia financiera es declarado nulo *ex* artículo 6.3 del CC, al incumplir la prohibición de los artículos 143.2 o 150 de la LSC, aunque no concurra ningún interés social ni de la minoría afectada (fundamento de la prohibición). Así ocurrió en la RDGRN de 1 de diciembre de 2000, que confirmó la improcedencia de la inscripción de una hipoteca sobre un inmueble de la sociedad, cuya finalidad era garantizar el pago aplazado de la compra de participaciones sociales por los

³² BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 566.

³³ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias», en *Almacén de Derecho*, 2017. Consultado el 9/9/2024. Disponible en: <https://almacenedederecho.org/lecciones-asistencia-financiera-la-adquisicion-acciones-participacionees-propias>.

³⁴ RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., «Aportaciones de la sentencia de la sala 1^a del tribunal supremo de 1 de octubre de 2018 en materia de autocartera y asistencia financiera en s.R.L.», en *Revista Lex Mercatoria*, n.º 10, 2018, pp. 109-121.

³⁵ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., y PERDICES HUETOS, A.B., «Negocios sobre...», cit., pp. 464-465; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Asistencia financiera para...», cit.; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., *Derecho de Sociedades...*, cit., p. 308; entre otros.

administradores. En este caso, el negocio de asistencia financiera se consideró nulo a pesar de no perjudicar al interés social o de la minoría. En segundo lugar, porque en ocasiones el mismo resultado se puede alcanzar por otras vías. Pensemos, por ejemplo, en el supuesto en el que un socio recibe un dividendo en especie y constituye sobre este una garantía para la devolución del préstamo solicitado con el fin de adquirir acciones.

Volviendo al tratamiento diferenciado en términos de nulidad entre los negocios de adquisición y financiación, destaca PARRA LUCÁN que, «dada la vinculación causal entre la adquisición y la financiación, sería posible defender en atención a las circunstancias de cada caso que también la primera (la adquisición de acciones) se viera afectada por la prohibición». Es decir, parece razonable estudiar la nulidad de ambos negocios de forma separada, acudiendo a las circunstancias concurrentes de los negocios acordados en cada caso³⁶. Por ende, se debe declarar la nulidad del negocio de financiación y también determinar la nulidad del de adquisición si concurre una justificación para ello. Por ejemplo, en ocasiones en las que la asistencia financiera ha servido para permitir al socio mayoritario expropiar a los socios minoritarios, privándoles de sus derechos, resulta lógico que ambos negocios se consideren nulos³⁷.

Por otro lado, los administradores sociales pueden incurrir en responsabilidad civil *ex artículo 236 de la LSC* si la sociedad es víctima de un perjuicio patrimonial al no haber sido restituidos los fondos anticipados por el beneficiario de la asistencia financiera. Al fin y al cabo, han sido los administradores los que, contraviniendo la prohibición legal de asistencia financiera, han causado un daño a la sociedad. Así ocurrió en la STS 472/2010, de 20 de julio, (orden civil) que condenó a los administradores por atribuir fondos al consejero delegado insolvente para adquirir acciones de la propia sociedad: el Tribunal consideró que el pago del valor de las acciones transmitidas al asistido era un daño indemnizable³⁸.

³⁶ VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 503; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Asistencia financiera para...», cit.; PANTALEÓN PRIETO, F., «Comentario arts. 40-41», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Uría, Menéndez, Olivencia (dirs.), t. XIV, Civitas, Madrid, 1999, pp. 484 y ss.

³⁷ SAP Barcelona 4652/2008, de 13 de marzo.

³⁸ PARRA LUCÁN, M.A., «Comentario al art. 150...», cit., pp. 2039-2042 y 2136-2137.

4.2 Legitimación activa para el ejercicio de la acción de nulidad

Resulta importante destacar que la nulidad predicada sobre la prohibición analizada no es una nulidad radical que el juez pueda apreciar de oficio o sobre la que exista un amplio reconocimiento de legitimados para hacerla valer. Así lo declaró la STS 779/2012, de 9 de diciembre (orden civil) que, amparándose en la doctrina de los actos propios, indicó que la administradora y titular del 94% del capital social no tenía legitimación para hacer valer la nulidad de una hipoteca sobre inmuebles de la sociedad. Esta tenía por objetivo garantizar una deuda contraída por un tercero para adquirir participaciones de aquella, y el Tribunal explicó que la administradora no «podía ignorar la operación [...] sino que, antes al contrario, la conoció, la consintió y la amparó»³⁹.

Recuerda MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO la limitación que supone en la legitimación activa la doctrina de los actos propios: carece de legitimación activa para reclamar la nulidad de un negocio de asistencia financiera aquél que prestó su consentimiento a dicho negocio jurídico. Así lo indica la STS 779/2012, de 9 de diciembre (orden civil) que enuncia que no se puede considerar legitimado activamente para impugnar a quien «participó y contribuyó decisivamente en la gestación de los negocios jurídicos cuya nulidad postula, so pena de que admitiésemos que fuera contra sus propios actos [...]. Por tanto, en un supuesto en el que se haya infringido la prohibición de la asistencia financiera, sólo estarán legitimados activamente para impugnar el negocio jurídico aquellos sujetos que no hayan sido parte en este⁴⁰.

En definitiva, en principio están legitimados para impugnar el negocio jurídico de financiación tanto los socios como los terceros acreedores, e incluso los miembros del órgano de administración que no hubiesen votado a favor⁴¹. En este sentido, la STS 4/2013, de 16 de enero (orden civil) afirma que «sí tiene legitimación para impugnarlo [el contrato] el que, no habiendo sido parte, tiene interés legítimo o se ve perjudicado por aquel contrato».

³⁹ PARRA LUCÁN, M.A., «Comentario al art. 150...», cit., p. 2040.

⁴⁰ MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, J., «La prohibición de asistencia financiera en sociedades no cotizadas: Prohibition on financial assistance in non-listed companies», en *Cuadernos de derecho y comercio*, n.º 73, 2020, p. 295; BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 567.

⁴¹ MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, J., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 294.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA AL PERSONAL DE LA EMPRESA

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La semilla de esta excepción se encuentra en España al final de los años sesenta y principios de los años setenta del siglo pasado, según indica BROSETA PONT, cuando el crecimiento de la tendencia neocapitalista enfatiza el fenómeno de la socialización de los medios de producción de la empresa. Este movimiento propugna, entre otras vertientes, que los trabajadores accedan a la titularidad de los medios de producción, facilitando para ello el acceso al crédito⁴².

Asimismo, desde un punto de vista organizativo, la integración de los trabajadores en la estructura patrimonial de la sociedad con la que están vinculados por una relación laboral se acaba trasladando en una mejora de la cultura empresarial, que en último término mejora los beneficios y reduce el conflicto de intereses entre trabajadores y empresarios⁴³.

Por tanto, la necesidad de flexibilidad del principio prohibitivo de la asistencia financiera queda demostrada, explica BAYONA GIMÉNEZ, con «el creciente convencimiento sobre las virtudes de la participación de los trabajadores en el capital de las sociedades mercantiles y el consiguiente reconocimiento del carácter beneficioso y ventajoso de los sistemas que facilitasen el acceso de éstos a los medios de producción»⁴⁴. Entre tales sistemas, se encuentra el que facilita económicamente a los trabajadores la obtención de la condición de socios, a través del uso de los fondos sociales. En síntesis, explica la STS 472/2010, de 20 de julio (orden civil), la excepción «responde a una idea reformadora de la empresa mediante el fomento de la participación del trabajo en el capital de la misma».

⁴² BROSETA PONT, M., «La reforma de la empresa en el sistema neocapitalista español», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 116, 1970, p. 288.

⁴³ MERCADER UGUINA, J.R., *Modernas tendencias en la ordenación salarial*, Aranzadi, Navarra, 1996, p. 211.

⁴⁴ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 473.

En este sentido, el artículo 129.2 de la CE impone un deber imperativo a los poderes públicos⁴⁵ cuando enuncia: «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción».

En definitiva, la excepción responde a dos fundamentos. Por una parte, ofrece al empresario la posibilidad de facilitar el acceso a la propiedad de los medios de producción a los empleados que han estado prestando sus servicios en la empresa. Es decir, en el marco de una política integradora, el fomento de la adquisición de acciones por parte de los trabajadores trata de ofrecerles la oportunidad de participar en la toma de decisiones de la empresa. Por otra parte, esta excepción busca incentivar a los empleados en activo para que maximicen su rendimiento, motivados por la obtención a cambio de este tipo de gratificaciones⁴⁶.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 recogía una excepción basada en la personalidad de los beneficiarios de la asistencia financiera para la adquisición de acciones propias, considerando lícita la operación cuando se realizaba «con el fin de adquirir acciones por o para el personal de la sociedad». De esta forma, el legislador español introdujo una excepción que ya contemplaba la Segunda Directiva en materia de sociedades, y que respondía a principios defendidos en el ordenamiento nacional (véase, el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción o la promoción de la participación de los trabajadores en la empresa, ambos en el artículo 124.2 de la CE).

Sin embargo, recuerda BAYONA GIMÉNEZ que «estos principios no habían sido demasiado atendidos en nuestro país, sobre todo si se compara con la tradición de otros países de nuestro entorno, como Inglaterra, donde habían ya instaurado mecanismos de

⁴⁵ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de acciones propias (art. 81.2 LSA)», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 47, 1992, pp. 814-815.

⁴⁶ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., pp. 469 y ss.

atribución de acciones a los trabajadores»⁴⁷. En este sentido, FERNÁNDEZ DEL POZO afirma que «la armonización comunitaria nos supone la recepción de normas que presuponen instituciones ignoradas en nuestro sistema, lo que produce la impresión de la incrustación en éste de un cuerpo jurídico extraño (lo cual no significa —lo contrario violaría el principio de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, el dogma de su plenitud— que las normas importadas no sean asimilables)»⁴⁸.

Se trató, en síntesis, de una excepción generadora de cierta inseguridad jurídica por la falta de un desarrollo suficiente que la acompañase, especialmente en relación con la delimitación de los posibles beneficiarios⁴⁹. El término «personal» de la sociedad resultaba demasiado genérico, quedando remitido a las normas laborales⁵⁰, sin hacer aclaraciones sobre los administradores como posibles beneficiarios de dicha asistencia financiera, ni sobre los colaboradores vinculados a la empresa por contratos distintos al de trabajo, ni la ampliación del beneficio a familiares de los trabajadores⁵¹.

Por otra parte, resultaba llamativa la redacción del «fin de adquirir acciones por o para el personal de la empresa», recogida del derecho británico y de la Segunda directiva. Estas fuentes permitían que el adquirente de las acciones no fuese el propio trabajador, pues en la práctica anglosajona solía interponerse un *trust*, que maximizaba la utilidad de la gestión conjunta y especializada de acciones compradas en beneficio de los trabajadores⁵². Destaca FERNÁNDEZ DEL POZO que esta previsión podría haber sido relevante en relación con las fundaciones laborales, que pueden incluir entre sus potestades la de adquirir acciones de la sociedad⁵³.

Finalmente, la excepción relativa al personal de la empresa sí fue recogida por el legislador en el artículo 81.2 del TRLSA de 1989, permitiendo los «negocios dirigidos a facilitar al personal de la Empresa la adquisición de sus acciones o de acciones de una

⁴⁷ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 330.

⁴⁸ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Asistencia financiera...», cit., p. 813.

⁴⁹ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 331.

⁵⁰ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «Negocios sobre...», cit., p. 604.

⁵¹ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Asistencia financiera...», cit., pp. 844-845.

⁵² BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 332.

⁵³ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Asistencia financiera...», cit., p. 844.

Sociedad del grupo». Por el contrario, esta previsión no se incluyó en el artículo 40.5 de la LSRL de 1995 (antecesor del actual artículo 143 de la LSC), evitando que pudiese ser aplicada a sociedades limitadas.

3. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE EN ESPAÑA SOBRE LA EXCEPCIÓN

3.1 Requisitos necesarios para aplicar la excepción

En primer lugar, cabe destacar la exigencia del artículo 150 *in fine* de la LSC, consistente en la constitución de una reserva en el patrimonio neto de las sociedades anónimas, equivalente al importe de los créditos anotados en el activo⁵⁴. Esta previsión añade un efecto publicitario y contable a la operación frente a socios y terceros⁵⁵.

Asimismo, existe un debate doctrinal sobre el origen de la financiación concedida, pues el artículo 150.3 de la LSC sobre la excepción relativa a bancos y demás entidades de créditos exige que la adquisición de las acciones sea financiada con cargo a bienes libres de la sociedad. Autores como BAYONA GIMÉNEZ consideran que no cabe realizar una interpretación analógica del requisito de dicho artículo cuando lo que se financia sean acciones que vaya a adquirir el personal de la empresa, ya que el fundamento de ambas excepciones y sus beneficiarios son distintos. Mientras que el artículo 150.3 de la LSC trata de permitir el desarrollo de la actividad constitutiva del objeto social de entidades de crédito, el 150.2 de la LSC busca fomentar el acceso de los empleados a la propiedad de la sociedad. Por tanto, el legislador, al introducir la excepción relativa al personal de la empresa, otorga conscientemente un mayor margen de actuación, máxime teniendo en cuenta que el precepto da respuesta el mandato constitucional del artículo 129.2 de la CE⁵⁶. Otro sector doctrinal⁵⁷, por el contrario, defiende una interpretación teleológica de la Segunda Directiva: el requisito de la utilización de fondos libres resulta extensible a los negocios de financiación englobados en la excepción del artículo 150.2 de la LSC, pues su antecedente legislativo (el artículo

⁵⁴ GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., *Derecho de Sociedades...*, cit., p. 308.

⁵⁵ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 555.

⁵⁶ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 547-554.

⁵⁷ NIETO ROJAS, P., *La participación financiera de los trabajadores en la empresa*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2011, p. 92.

23.2 de dicha Directiva) limitaba la asistencia financiera sin distinguir entre una y otra excepción (a favor de bancos y a favor del personal).

En cualquier caso, tales exigencias se encaminan a garantizar que el objetivo de facilitar la adquisición de acciones por los trabajadores respete la integridad del capital social, de forma que ni los socios ni los acreedores sufran consecuencias económicas por ello⁵⁸.

3.2 Conductas incluidas en la excepción

La excepción resulta aplicable a aquellas conductas que abarcan el régimen prohibitivo⁵⁹, tal como se ha explicado previamente. Esta interpretación resulta lógica, pues el artículo 150.2 de la LSC contiene una excepción a la regla general, por lo que carecería de sentido que existiesen dos ámbitos de aplicación diferentes⁶⁰.

Por otro lado, existe una polémica generada por la redacción del artículo 150.2 de la LSC en comparación con el 23.2 de la Segunda Directiva en materia de sociedades (actual artículo 64.6 de la Directiva de la UE 2017/1132), en el que se inspira. Este último precepto aludía, en relación con las operaciones en beneficio del personal de la sociedad, a la «adquisición por o para», como ya se ha indicado anteriormente. Así permitía que la excepción se aplicase tanto a adquisiciones directas como indirectas de acciones de la sociedad por el personal. O, dicho con otras palabras, preveía la posibilidad de adquirir acciones para los trabajadores, si bien no exclusivamente por ellos mismos. Sin embargo, el legislador español no transcribió tal precepto, y tampoco aclaró si la adquisición de acciones por el personal podía ser indirecta⁶¹.

Un sector doctrinal, desde mi punto de vista acertadamente, se decanta por entender que la asistencia financiera concedida a los trabajadores con la finalidad de que estos adquieran acciones de la propia sociedad puede ser directa o indirecta⁶². Es decir,

⁵⁸ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., y PERDICES HUETOS, A.B., «Negocios sobre...», cit., p. 486.

⁵⁹ Entre otros, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de sociedades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 544-549.

⁶⁰ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 507.

⁶¹ FERNANDEZ DEL POZO, L., «Participación de trabajadores y directivos en el capital de las sociedades anónimas. Examen de la cuestión de Derecho Societario», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 234, 1999, pp. 1374 y ss.

⁶² BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 510. Algo similar ocurrió con la creación de los *trust* ingleses, figura ideada para maximizar los beneficios de la gestión especializada y

se permite la asistencia cuando el beneficiario del negocio de financiación sea una sociedad intermedia, cuyo objeto social radique en la tenencia y gestión de las acciones en beneficio de los trabajadores. Este razonamiento cobra sentido si consideramos que una interpretación distinta sería contraria al fin teleológico de la prohibición general, restringiendo injustificadamente la participación de los trabajadores en el capital de la sociedad. Por ende, resulta razonable tener en cuenta que, en un hipotético caso de que los trabajadores crearan una sociedad para adquirir las acciones de la empleadora, estos serían en último término los adquirentes de tales acciones.

Finalmente, resulta conveniente indicar que esta excepción la extiende el legislador a la adquisición de acciones o participaciones de las sociedades del grupo⁶³.

3.3 Tratamiento según la clasificación del personal de la empresa

El análisis del ámbito subjetivo de la excepción analizada no puede perder de vista la idea básica explicada con anterioridad: el fundamento de tal regla es facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción sin soportar una carga económica o un riesgo empresarial para ello. Según explica BAYONA GIMÉNEZ, dicha idea «tinta o impregna toda la regulación de la operación de asistencia financiera concedida a los trabajadores, y nos debe servir para delimitar subjetivamente el ámbito de aplicación de la excepción»⁶⁴.

El artículo 150.2 de la LSC permite que el «personal de la empresa» sea beneficiario de la asistencia financiera para la adquisición de acciones propias. Según afirma PAZ-ARES RODRÍGUEZ, hay que acudir al ordenamiento laboral para determinar el alcance de dicho término⁶⁵, necesidad que viene justificada por razones de coherencia y completitud normativa⁶⁶.

conjunta de acciones, de forma que estas fuesen administradas en beneficio de los trabajadores sin que estos adquiriesen su titularidad [FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Asistencia financiera...», cit., p. 842].

⁶³ Para un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LSC, *vid. MORALEJO MENÉNDEZ, I., «Comentario al art. 150...»*, cit., p. 1154.

⁶⁴ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 479.

⁶⁵ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «Negocios sobre...», cit., p.604; GARCÍA LUENGO, R.B. y SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima: comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 1991, p. 410.

⁶⁶ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 501.

Durante el estudio de la delimitación de dicho concepto, el principal problema reside en determinar si los administradores sociales deben incluirse o no como posibles beneficiarios de la excepción. Para ello, como se mostrará a continuación, la doctrina ha tenido en cuenta la interpretación estricta de toda excepción a una regla general, el posible enfrentamiento de intereses y la responsabilidad derivada del cargo.

a. Trabajadores con relación laboral ordinaria

Como confirma GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, los trabajadores vinculados a la empresa a través de una relación laboral ordinaria pueden beneficiarse de la asistencia financiera en los supuestos anteriormente planteados⁶⁷. En este sentido, la Sala Primera del TS ya declaró en varias sentencias la validez de los préstamos concedidos a empleados del banco español Banesto para adquirir acciones de la sociedad⁶⁸. Para ello, se apoyó en las reglas generales sobre licitud de los contratos, sin entrar a analizar la regulación mercantil contenida en el entonces vigente TRLSA⁶⁹.

Según el artículo 1.1 del Estatuto de Trabajadores, este colectivo incluye aquellos trabajadores que «voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario».

El artículo 150.2 de la LSC no diferencia el tipo de contrato de trabajo que los empleados deben tener con la sociedad, por lo que la excepción es aplicable a cualquier trabajador con una relación laboral ordinaria, independientemente del carácter del contrato de trabajo⁷⁰. Es decir, la norma legal no impone ninguna exigencia en relación con un tipo de contrato determinado: no requiere, por ejemplo, que los trabajadores de la sociedad asistente tengan relaciones laborales de duración indefinida ni tampoco a tiempo completo. En consecuencia, no parece razonable restringir la aplicación de la excepción en función del tipo contractual del personal laboral.

⁶⁷ GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., *Derecho de Sociedades Mercantiles*, 3^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 308.

⁶⁸ Entre otras, STS 943/2006 (Sala de lo Civil), de 25 de septiembre; y STS 326/2006 (Sala de lo Civil), de 5 de abril.

⁶⁹ PARRA LUCÁN, M.A., «Comentario al art. 150...», cit., p. 2134.

⁷⁰ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 480.

En relación con el elemento temporal, pueden surgir controversias a la hora de determinar hasta qué momento un trabajador puede ser beneficiario de la asistencia financiera. El tenor literal del artículo no parece permitir una interpretación tan amplia que abarque las operaciones de asistencia financiera a antiguos trabajadores. Ahora bien, BAYONA GIMÉNEZ afirma que hay que diferenciar la adopción del acuerdo de su ejecución, resultando «perfectamente válida la operación de asistencia financiera decidida sobre los trabajadores de la sociedad, vigente el contrato de trabajo, aunque su ejecución se posponga a la extinción del contrato de trabajo por jubilación». Tal autor va un paso más allá cuando propone la reforma de la Ley para incluir a los jubilados en esta excepción a la prohibición de la asistencia financiera. En esta línea, también resultaría lógico incluir los casos de terminación de la relación laboral por circunstancias no imputables al trabajador. La argumentación se fundamenta en la doble función que esta ampliación tendría: una gratificación (por el servicio a la empresa) y una función exemplificadora (incentivando a los trabajadores en activo con esta medida de apoyo)⁷¹.

b. Personal de alta dirección

El Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, define en su artículo 2.1 al personal de alta dirección como «aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad». Por consiguiente, se trata de personas vinculadas con la sociedad por una relación laboral especial, cuyo régimen legal aplicable contiene peculiaridades recogidas en aquel texto legal⁷².

Es importante recordar que la relación laboral especial se distingue en que, aunque se dan de forma general los presupuestos de dependencia y ajenidad del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, alguno de estos se cumple de forma incompleta o parcial. Concretamente, los altos directivos parten de un presupuesto de dependencia muy disminuido, pues gozan de una posición jerárquica privilegiada sobre los trabajadores

⁷¹ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., pp. 482-483.

⁷² PERROTE ESCARTÍN, I.G., *Manual de Derecho del Trabajo*, 13^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 166-168.

ordinarios en el organigrama empresarial⁷³. Por consiguiente, cuentan con una mayor autonomía y sólo quedan sujetos a las directrices del órgano de administración societario.

Sin perjuicio de tal especialidad en la relación laboral, autores como BAYONA GIMÉNEZ o ALFARO ÁGUILA-REAL consideran que al personal de alta dirección le resulta de aplicación la excepción dispuesta en el artículo 150.2 de la LSC: en la relación laboral que les vincula con la sociedad, siguen siendo apreciables las notas fundamentales de dependencia, ajenidad y voluntariedad⁷⁴. El alto directivo ejercita poderes relativos a los objetivos generales, pero eso no quiere decir que actúen con absoluta e ilimitada independencia⁷⁵.

En esta línea, la jurisprudencia ha incluido al personal de alta dirección en el grupo de beneficiarios a los que se les aplica la excepción analizada, confirmando tal argumentación. La STS 472/2010, de 20 de julio⁷⁶ (orden civil) define el concepto de «personal» a efectos de ceñir el alcance del artículo 81.2 del TRLSA de 1989 (actual artículo 150.2 de la LSC) como «personas unidas a la sociedad por una relación laboral, común o especial, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la legislación complementaria». En este caso concreto, el TS afirmó que la asistencia financiera concedida a un director financiero era válida, aunque se tratase de un negocio de financiación de la adquisición de acciones de la sociedad con la que estaba vinculado por una relación laboral especial.

En mi opinión, teniendo en cuenta el fundamento anteriormente explicado de la excepción a la prohibición de la asistencia financiera, esta interpretación de la doctrina y la jurisprudencia que considera a la alta dirección como parte del personal de la sociedad

⁷³ ALCÁZAR ORTIZ, S., ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA, C., y VAL TENA, A.L., «Régimen jurídico de la relación laboral especial del personal de alta dirección», en *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, n.º 14, 2010, p. 13.

⁷⁴ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., pp. 500-501; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Asistencia financiera para...», cit.; y FLORES DOÑA, M.S., *Adquisición de acciones...*, cit., p. 239.

⁷⁵ SALA FRANCO, T., y GARCIA NINET, J.I., «Consejeros y administradores de sociedades», en *El Estatuto de los Trabajadores. Conceptos fundamentales: empresa y trabajador*, Borrajo (coord.), t. I, Edersa, 1990, p. 129.

⁷⁶ Tal interpretación hacía referencia al concepto de «personal» del artículo 81.2 de la LSA, antecedente al vigente artículo 150.2 LSC. Por consiguiente, las resoluciones jurisprudenciales acerca de la interpretación de dicho artículo resultan aplicables al nuevo artículo de la LSC.

asistente resulta razonable. Y es que, por mucho que el personal de alta dirección ostente una posición jerárquica superior, el hecho de que deba obedecer las órdenes del órgano de administración le priva de plena autonomía en la toma de decisiones. Así pues, se dan las notas de dependencia, ajenidad y voluntariedad, y forma parte del personal de la empresa.

c. Administradores

c.1. Introducción. Teoría del vínculo

El estudio sobre la pertinencia de la inclusión de los administradores en el término «personal de la empresa», beneficiándose en tal caso de la excepción del artículo 150.2 de la LSC, requiere analizar primero cómo se articula su vinculación con la sociedad.

En línea con la doctrina general, TUSQUETS TRIAS DE BES explica que los administradores ejercen funciones de representación y gestión por estar ligados a la sociedad a través de una relación orgánica⁷⁷. La actuación de estos sujetos, que actúan sin que se dé la nota de subordinación⁷⁸, queda fuera del ámbito de aplicación del ordenamiento laboral. Así lo establece el artículo 1.3 del ET, que enuncia que «la actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas» queda excluida de la regulación de tal Estatuto.

Cabe recordar, como explica BAYONA GIMÉNEZ, que la calificación de una relación como laboral u orgánica no depende en cada caso de la nomenclatura empleada por las partes para designar al presunto trabajador o administrador, sino de las funciones encomendadas y ejecutadas.

La situación adquiere mayor complejidad cuando entramos a analizar la existencia de consejeros delegados que mantienen, además, una relación laboral, común o especial, con la sociedad. El estudio de la posible aplicación de la excepción en estos casos requiere, como paso previo, analizar la evolución doctrinal de la compatibilidad de tales figuras. Desde la promulgación del RDAD en 1985 hasta el final de los años noventa del siglo pasado, los órganos jurisdiccionales recogían la denominada teoría funcional: las

⁷⁷ TUSQUETS TRIAS DE BES, F., *La remuneración de los administradores de las sociedades mercantiles de capital*, Civitas, Madrid, 1998, p. 42.

⁷⁸ BORRAJO DACRUZ, E., *Altos Cargos Laborales*, Edersa, Madrid, 1984, p. 89.

relaciones mercantil y laboral podían coexistir siempre que el consejero ejerciese funciones ejecutivas y hubiese suscrito un contrato laboral con la misma sociedad⁷⁹. La STS 17440/1990, de 25 de octubre (orden social) afirmaba «que en una misma persona pueden coincidir las cualidades de consejero puro o simple [...] y trabajador común o sometido a una relación laboral de alta dirección». Por consiguiente, resultaba lógico que el sujeto que reuniese ambas condiciones pudiese ser beneficiario de la excepción analizada, pues formaba parte del personal de la sociedad por su vinculación mediante una relación laboral⁸⁰.

Con el paso del tiempo, la doctrina jurisprudencial dejó atrás dichos postulados y evolucionó hacia la teoría del vínculo. Esta empezó a construirse en el orden social con la STS 6635/1988, de 29 de septiembre (caso Huarte I), la cual considera que el cargo orgánico (del administrador social) absorbe las funciones de la alta dirección. Las implicaciones principales son dos: se excluye la laboralidad de la relación del administrador social y esta resulta incompatible con la relación laboral especial de alta dirección. El origen de la teoría del vínculo, como explica FARRANDO MIGUEL, se remonta a la jurisdicción social como respuesta a la llegada de reclamaciones por despido de sujetos que, además de estar vinculados a la sociedad por un contrato de alta dirección, formaban parte del órgano de administración⁸¹. En tal contexto, este orden debía dilucidar si tenía competencia para conocer del caso, dada la doble vinculación (laboral y mercantil) de los demandantes.

El TS en su sentencia n.º 206/2022, de 9 marzo (orden social), afirma que «si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, pero no calificables de alta dirección sino como comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración

⁷⁹ SALA FRANCO, T., y GARCÍA NINET, J.I., «Consejeros y administradores...», cit., pp. 185-186.

⁸⁰ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 512.

⁸¹ FARRANDO MIGUEL, I., «La remuneración de los administradores y la doctrina jurisprudencial del doble vínculo», en *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 32, 2009, pp. 99-132.

de la Sociedad y de una relación de carácter laboral»⁸². En otros órdenes jurisdiccionales, sentencias como la STS 98/2018, de 26 de febrero de 2018 (orden civil) y la STS 1754/2022, de 23 de diciembre de 2022 (orden contencioso administrativo) han aplicado tal «preeminencia del vínculo mercantil sobre el laboral en caso de que concurran en los miembros del consejo de administración ambas condiciones, salvo que los cometidos desempeñados por un vínculo laboral sean completamente separables de la dirección de la empresa».

En consecuencia, en virtud de la teoría del vínculo, los consejeros o administradores, aunque hayan suscrito un contrato de trabajo de alta dirección, no pueden considerarse «personal de la empresa» beneficiaria en virtud de la excepción del artículo 150.2 de la LSC, pues su relación con la sociedad se califica como mercantil⁸³. Así lo indicó la STS 472/2010, de 20 de julio (orden civil), que delimitó el alcance de la excepción estableciendo que ésta sólo podía aplicarse cuando el receptor de la asistencia mantenía una relación laboral con la empresa.

c.2. Administradores sin relación laboral

Con base en lo explicado anteriormente, resulta lógico que los administradores queden fuera del concepto de personal, al estar ligados a la sociedad mediante un vínculo orgánico (relación de naturaleza mercantil, no laboral)⁸⁴. Así lo establece la STS 413/2012, de 2 de julio (orden civil), que consideró que la operación de asistencia financiera analizada no formaba parte del ámbito de aplicación de la excepción al no poder encuadrarse «en la misma la financiación a quienes no se hallan vinculados ni por una relación laboral sujeta al régimen regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula el especial de alta dirección». BAYONA GIMÉNEZ defiende esta interpretación basándose en el

⁸² También en este sentido, STS 500/1992 (Sala de lo Social), de 27 de enero; y STS 1642/1994 (Sala de lo Social), de 11 de marzo; entre otras.

⁸³ VAQUERO ALONSO, A., *Asistencia financiera...*, cit., pp. 12-13; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., *La asistencia financiera para la adquisición de acciones/participaciones propias*, 1^a edic., Comares, Granada, 2001, p. 336; NIETO ROJAS, P., *La participación financiera...*, cit., p. 98; SANZ BAYÓN, P. y PALOMERO BENAZERRAF, A., «Alcance de la prohibición...», cit., pp. 12- 13.

⁸⁴ Entre otras, STS 2809/1988 (Sala de lo Social), de 19 de abril; STS 221/1991 (Sala de lo Social), de 21 de enero; y STS 8814/1994 (Sala de lo Social), de 22 de diciembre.

fundamento último que justifica el privilegio de la excepción: el artículo 150.2 de la LSC trata de «facilitar el acceso al capital de quienes solo tienen la fuerza de su trabajo, es decir, al obrero dentro de una política de distribución más equitativa de la riqueza». Además, desde un punto de vista pragmático, esta posibilidad podría ser utilizada por los administradores para, abusando de sus funciones, asegurarse su posición en la sociedad⁸⁵.

Desde mi punto de vista, parece coherente y oportuno que los administradores no se beneficien del régimen especial dispuesto en el artículo 150.2 de la LSC. En primer lugar, porque el mandato constitucional del artículo 129.2 de la CE, que respalda la excepción analizada, hace referencia a los trabajadores, pero no a los administradores. En segundo lugar, porque una interpretación más laxa del término «personal de la empresa» podría generar un conflicto de intereses pues, como indica NIETO ROJAS, los administradores, en cuyas funciones carecen de ajenidad y dependencia, tienen potestad para influir de forma decisiva en la ejecución de operaciones de asistencia financiera⁸⁶. Asimismo, teniendo en cuenta que los administradores son elegidos por la junta general, aplicar la excepción analizada a estos proporcionaría una vía para poder adquirir la titularidad de las acciones y hacerse con el dominio de la sociedad.

c.3. Consejero delegado con relación laboral especial

El estudio de la posible aplicación de la excepción a los consejeros delegados con una relación laboral especial requiere remontarnos a la explicación previamente facilitada sobre la teoría del vínculo. En virtud de esta, los consejeros o administradores, aunque sean también altos directivos, no pueden considerarse «personal de la empresa» beneficiaria *ex artículo 150.2 de la LSC*⁸⁷.

⁸⁵ GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., «Comentario al art. 81 LSA», en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Arroyo y Embid (coords.), 2^a edic., Technos, Madrid, 2009, pp. 4 y 5.

⁸⁶ En este sentido, otras legislaciones comunitarias han adoptado un criterio análogo al del legislador español. En Francia, los artículos 106 y 108 de la Ley de Sociedades excluyen expresamente de las operaciones de auxilio financiero a los administradores; en Alemania, el artículo 115 *AktG* prohíbe la concesión de créditos a los administradores sin el previo consentimiento de la junta general; y en Italia, el artículo 2.624 del Código Civil indica que los administradores no pueden percibir dinero de la sociedad para adquirir acciones. [NIETO ROJAS, P., *La participación financiera...*, cit., pp. 96-97].

⁸⁷ VAQUERIZO ALONSO, A., *Asistencia financiera...*, cit., pp. 12-13; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., *La asistencia financiera...*, cit., p. 336; NIETO ROJAS, P., *La participación financiera...*, cit., p. 98; SANZ BAYÓN, P. y PALOMERO BENAZERRAF, A., «Alcance de la prohibición...», cit., pp. 12- 13.

Sin embargo, cabe matizar que la entrada en vigor de la Ley 31/2014, reformando la LSC, abrió de nuevo el debate doctrinal sobre la naturaleza de la relación de los administradores con la sociedad; singularmente, si cabe diferenciar en atención a si, efectivamente, los administradores sociales tienen atribuidas competencias ejecutivas o no. Con anterioridad, el artículo 217 de la LSC enunciaba «que la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general», esto es, la Ley no diferenciaba entre la remuneración de un administrador que desempeñara funciones puramente orgánicas, de otro que, además, llevase a cabo labores ejecutivas inherentes al personal de alta dirección. En otras palabras, el legislador mercantil era coherente con la teoría del vínculo en el ámbito de las remuneraciones: consideraba que las funciones de carácter ejecutivo eran inherentes al cargo de administrador, por lo que la regulación no establecía dos sistemas de retribución distintos⁸⁸.

A partir de 2014, la redacción del artículo 217 de la LSC indica que «el sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir entre otros, en uno o varios de los siguientes conceptos [...】. Así, en apariencia al menos, el legislador acogió la tesis de PAZ-ARES RODRÍGUEZ⁸⁹, suprimiendo la previa alusión general al concepto de administrador y estableciendo que la retribución fijada en los estatutos corresponde únicamente a los consejeros ejecutivos, en su condición de administradores. Por otro lado, el artículo 249.3 de la LSC también fue reformado: cuando «un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración». Combinando tales artículos, parece que el legislador separó la remuneración que debe percibir un administrador por su condición de tal (recogida en los estatutos sociales), de la percibida por el ejercicio de labores adicionales propias del personal de alta dirección (establecida en un contrato)⁹⁰.

⁸⁸ BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia...», cit., p. 512.

⁸⁹ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «El enigma de la retribución de los consejeros ejecutivos», en *Revista Indret*, n.º 1, 2008, pp. 4 y 16.

⁹⁰ TOVAR ROCAMORA, J.J., «La teoría del vínculo tras la Ley 31/2014», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 184, 2016, pp. 12-16.

Tras la modificación de la LSC en virtud de la Ley 31/2014, autores como ALFARO ÁGUILA-REAL consideran que la teoría del vínculo ha quedado derogada, indicando que «hay ajenidad (el consejero-delegado trabaja para la sociedad) y hay dependencia (del consejero-delegado respecto del consejo de administración y, en el caso del administrador único externo, hay dependencia respecto de los socios)»⁹¹. Este sector alega que, si la Sala Primera del TS se ha apoyado en ocasiones en la jurisprudencia sobre retribución en los contratos mercantiles de consejeros delegados con la sociedad⁹² y a partir del 2014 esta ha cambiado, la interpretación del término «personal» en la excepción analizada debería hacerlo también. En efecto, la STJUE del 9 de julio de 2015 («Asunto Balkaya»), afirmó que los miembros del consejo de administración que ejercieran sus funciones bajo el control y la dirección de otro órgano societario podían incluirse en el concepto de trabajador, siempre que no participasen en el capital social. Es decir, en esta línea, lo más coherente sería considerar a los consejeros delegados como personal de la empresa a efectos de aplicar el artículo 150.2 de la LSC.

Ante tales posturas, la jurisprudencia parece descartar la derogación de la teoría del vínculo, a pesar de la nueva redacción de los artículos 217 y 249.3 de la LSC. Así, la STS 98/2018, de 26 de febrero (orden civil) consideró que el contrato celebrado por el consejero delegado con la sociedad no tenía naturaleza laboral. A mi parecer, tal interpretación parece razonable, pues como explica la sentencia citada, «las funciones propias del contrato de alta dirección se solapan o coinciden con las funciones inherentes al cargo de administrador».

c.4. Administradores vinculados por una relación laboral común

El estudio de la aplicación de la excepción analizada debe examinar el caso de los consejeros o miembros del órgano de administración que trabajan por cuenta ajena para la empresa. En otras palabras, se trata de sujetos que compatibilizan las funciones de representación y gestión de la sociedad (cargo orgánico), con un vínculo de naturaleza laboral con esta. Como paso previo, es importante recordar que la jurisprudencia admite que una persona esté ligada a una sociedad por una relación orgánica y una laboral, pero

⁹¹ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Asistencia financiera para...», cit.; TOVAR ROCAMORA, J.J., «La teoría del vínculo...», cit., pp. 12-16.

⁹² SSTS 472/2010, de 20 de julio (Sala de lo Civil); 448/2008, de 29 de mayo (Sala de lo Civil); 441/2007, de 24 de abril (Sala de lo Civil); 301/2003, de 27 de marzo (Sala de lo Civil).

exige que la segunda tenga naturaleza común. En caso contrario, esto es, si un administrador tiene también un vínculo laboral de alta dirección, estaríamos en el supuesto analizado en el apartado anterior.

La STS 739/2017, de 28 de septiembre (orden social) reitera la doctrina la misma Sala: «La exclusión de la relación de laboralidad de los socios que realizan otras tareas diferentes de las propias de su calidad de socio puede venir dada por la falta de la nota de ajenidad cuando dicho socio ostenta la titularidad de una cuota societaria determinante [...] Pero también puede venir excluida, al amparo del artículo 1.3 c) del ET, por falta de dependencia en el trabajo». El TS explica que «la jurisprudencia admite que esas personas puedan tener al mismo tiempo una relación laboral con su empresa, pero ello sólo sería posible para realizar trabajos que podrían calificarse de comunes u ordinarios».

Una vez más, la doctrina no muestra una respuesta unánime sobre la inclusión como beneficiario de la excepción al administrador que compatibiliza un vínculo orgánico con una relación laboral. Por un lado, PERDICES HUETOS defiende una interpretación amplia del precepto normativo, considerando como beneficiarios a esta clase de administradores: la norma exige una relación laboral, que sí se da en el presente supuesto, independientemente del posterior control en caso de incumplimiento del deber de lealtad por parte del administrador⁹³. Por el contrario, otro sector de la doctrina considera que un sujeto que ostenta al mismo tiempo un vínculo orgánico y uno laboral común con una sociedad debe quedar excluido como beneficiario de la excepción del artículo 150.2 de la LSC, pues el mercantil prevalece sobre el laboral. Así lo defiende MORALEJO MENÉNDEZ, que respalda la exclusión de los trabajadores con un vínculo orgánico, ya sean consejeros o administradores, como beneficiarios de la excepción analizada⁹⁴. En este sentido, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA explica que el nexo orgánico que les une a la sociedad deja subsumidas las prestaciones realizadas bajo los presupuestos de dependencia y ajenidad⁹⁵.

Así la situación, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo, número 17/2018, de 28 de febrero, marcó un antes y un después en este debate: admitió que la

⁹³ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., y PERDICES HUETOS, A.B., «Negocios sobre...», cit., pp. 481-482.

⁹⁴ MORALEJO MENÉNDEZ, I., «Comentario al art. 150...», cit., p. 1154.

⁹⁵ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., pp. 544-549.

demandada asegurase a un vocal del consejo con una relación laboral común la compra de acciones de la sociedad, especialmente siendo que la asistencia financiera no comprometía la solvencia ni perjudicaba al interés social. De esta forma, afirmó que los administradores vinculados por una relación laboral común pueden ser beneficiarios de la excepción referida, todo eso sin perjuicio de la discusión doctrinal subsistente.

Desde mi punto de vista, una interpretación más restrictiva de la norma, basada en la prudencia, podría resultar conveniente. El caso contrario conlleva excesivos riesgos, pues podría abrir el camino para la elusión de la prohibición que, como se ha analizado anteriormente, impide a los administradores ser beneficiarios de la asistencia financiera.

3.4 Tratamiento de la excepción en las sociedades limitadas

La regulación prohibitiva en materia de asistencia financiera es más restrictiva en el caso de las sociedades limitadas que en el de las anónimas, pues las excepciones de la prohibición de asistencia financiera no operan respecto de las sociedades limitadas.

Esta situación ha sido objeto de crítica, apuntando GIMENO RIBES que «De las posibles interpretaciones que se han traído a colación [para la ausencia de excepciones en la sociedad limitada], muchas de ellas tienen que ver con aspectos tipológicos que, en su mayoría, no responden a verdaderas diferencias entre la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada. [...] Es una realidad que el tipo social asiduamente utilizado por las empresas familiares, en las que se puede observar la razón de ser de la excepción de adquisición de los trabajadores, tiende a ser el de sociedades limitadas. Siendo así, pareciera que una norma similar a la del apartado segundo del artículo 150 LSC tendría incluso más razón de ser en una sociedad limitada que en el otro tipo social»⁹⁶.

En definitiva, la falta de excepciones a la prohibición de asistencia financiera en las sociedades limitadas genera un tratamiento desigual respecto de las sociedades anónimas, que no siempre encuentra justificación en diferencias estructurales entre ambos tipos societarios. A mi parecer, resultaría conveniente plantear una reforma que introdujera excepciones similares a las previstas para las sociedades anónimas, ajustadas a la realidad y necesidades de las limitadas.

⁹⁶ GIMENO RIBES, M., *Endeudamiento empresarial y fusión de sociedades. Contribución al estudio de la fusión apalancada*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, 2015, p. 85.

CONCLUSIONES

El análisis del régimen prohibitivo de la asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias permite comprender el fundamento y la complejidad de la regulación vigente.

La prohibición de la asistencia financiera resulta necesaria para la protección de la integridad del capital social, evitando que se comprometa el patrimonio y la estabilidad económica de la empresa. Por tanto, la respuesta del legislador resulta razonable para preservar la solvencia de la sociedad y proteger los intereses de los acreedores y de los socios minoritarios. No obstante, tal régimen debe ser matizado y excepcionado en determinados casos, de forma que no constituya un obstáculo desproporcionado para el tráfico jurídico.

La excepción relativa al personal de la empresa, prevista en el artículo 150.2 de la LSC para las sociedades anónimas, trata de fomentar la participación de los trabajadores en el capital social. El trasfondo se halla en un precepto constitucional, pues se alinea con el artículo 129.2 de la CE. De esta forma, la Ley permite la adopción de una medida que facilite el acceso de los empleados a la titularidad de las acciones de la empresa para la que trabajan, incentivando el compromiso y la integración de los trabajadores en la vida societaria. El análisis de esta regulación tiene especial trascendencia jurídica en la actualidad, con la creciente tendencia de muchas empresas a tomar medidas que fomenten la implicación de sus empleados en la sociedad.

La excepción tiene, indudablemente, un valioso papel integrador, pero el presente estudio demuestra que adolece de ciertas debilidades. La delimitación del término «personal de la empresa», que carece de una definición legal precisa, impone relevantes problemas interpretativos. La significativa inseguridad jurídica que esta situación genera exige recurrir a la jurisprudencia y la doctrina para entender quiénes son beneficiarios de tal excepción.

Este trabajo pone en relieve la necesidad de una regulación más flexible y clara. Por un lado, en relación con el régimen prohibitivo general, la comparativa con otras legislaciones europeas evidencia la posible conveniencia de una mayor flexibilidad, especialmente en relación con las sociedades limitadas. Por otro lado, en relación con la excepción analizada, una redacción más clara y precisa podría reducir la inseguridad jurídica y facilitar el fomento de la participación de los empleados en el capital social sin

por ello asumir riesgos desmedidos. Si bien el fundamento de la protección del capital social es sólido y necesario, este podría mantenerse con la introducción de una reforma que matizase la regulación vigente.

Precisamente, ha sido la existencia de importantes debates doctrinales lo que ha conformado la mayor dificultad, y con ella, limitación, del trabajo. La falta de una respuesta clara y unánime para algunas cuestiones relevantes, como es el caso de la posible inclusión de los administradores con una relación laboral común en el concepto de «personal», conlleva un profundo trabajo de búsqueda e investigación. Y al final, todo ello queda reflejado en un intento de plasmar y aclarar los argumentos empleados en una postura y otra, sin poder proporcionar una solución universal.

En síntesis, este trabajo trata de subrayar los aspectos claves de la regulación de la prohibición de la asistencia financiera para la adquisición de acciones y participaciones propias y su aplicación práctica en el Derecho mercantil español. Y en el proceso, el análisis detallado de la excepción relativa al personal de la empresa ilustra el esfuerzo por encontrar un equilibrio entre la protección del capital social y el fomento de la implicación de los trabajadores en la propiedad y la gestión de las empresas. No obstante, la visión global de la regulación en esta materia permite comprender la necesidad de una interpretación rigurosa y prudente para evitar posibles abusos, como la instrumentalización de la excepción para fines ajenos a su espíritu original.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

ALCÁZAR ORTIZ, S., ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA, C., y VAL TENA, A.L., «Régimen jurídico de la relación laboral especial del personal de alta dirección», en *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, n.º 14, 2010, pp. 7-22.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias», en *Almacén de Derecho*, 2017. Consultado el 9/9/2024. Disponible en: <https://almacendederecho.org/lecciones-asistencia-financiera-la-adquisicion-acciones-participacionees-propias>.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Las compras apalancadas o leveraged buy-out (LBO)», en *Almacén de Derecho*, 2021. Consultado el 15/9/2024. Disponible en: <https://almacendederecho.org/las-compras-apalancadas-o-leveraged-buy-out-lbo>.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Venta de la autocartera en una sociedad limitada por acuerdo adoptado en junta universal», en *Almacén de Derecho*, 2018. Consultado el 11/9/2024. Disponible en: <https://almacendederecho.org/venta-de-la-autocartera-en-una-sociedad-lmitada-por-acuerdo-adoptado-en-junta-universal>.

BARROS GARCÍA, M., «¿Continúa vigente la doctrina del vínculo tras la modificación de la Ley de Sociedades de Capital?», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 41, 2015, pp. 34-41.

BAYONA GIMÉNEZ, R., «La prohibición de asistencia financiera para la adquisición de acciones propias», en *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 19, 2002.

BISBAL MÉNDEZ, J., «El interés público, protegido mediante la disciplina de la contabilidad», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 231, 1981, pp. 257-298

BORRAJO DACRUZ, E., *Altos Cargos Laborales*, Edersa, Madrid, 1984.

BROSETA PONT, M., «La reforma de la empresa en el sistema neocapitalista español», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 160, 1970, pp. 257-298.

CARRETERO PIRES, A., «Prohibición de asistencia financiera: concepto y aplicación a operaciones de adquisición apalancadas», en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n.º 1, 2008, pp. 409-433.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2016.

ESTEBAN VELASCO, G., *Participación de los trabajadores en la empresa y la reforma de las sociedades anónimas*, Instituto de Estudios Sociales, Madrid, 1980.

FARRANDO MIGUEL, I., «La remuneración de los administradores y la doctrina jurisprudencial del doble vínculo», en *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 32, 2009, pp. 99-132.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de sociedades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de acciones propias (art. 81.2 LSA)», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 47, 1992, pp. 811-848.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Participación de trabajadores y directivos en el capital de las sociedades anónimas. Examen de la cuestión de Derecho Societario», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 234, 1999, pp. 1361-1468.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.C., *La asistencia financiera para la adquisición de acciones / participaciones propias*, Comares, Granada, 2001.

FLORES DOÑA, M.S., *Adquisición de acciones financiada por la sociedad*, Edersa, Madrid, 2000.

FLORES DOÑA, M.S., «Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias», en *Derecho de Sociedades Anónimas*, Alonso Ureba (dir.), t. II, vol. 2º, Civitas, Madrid, 1994, pp. 1383-1423.

FLORES DOÑA, M.S., «Ingeniería corporativa con acciones propias y cruzadas (Comentario sistemático de los artículos 74-89 TRLSA)», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 1, 2005, pp. 1-365.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., «Comentario al art. 81 LSA», en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Arroyo y Embid (coord.), 2ª edic., Technos, Madrid, 2009.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., *Derecho de Sociedades Mercantiles*, 3ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GARCÍA LUENGO, R.B. y SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima: comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 1991.

GIMENO RIBES, M., *Endeudamiento empresarial y fusión de sociedades. Contribución al estudio de la fusión apalancada*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, 2015, p. 85.

HERNÁNDEZ BENGOA, A. y RUIZ-GALLARDÓN, A., «Leveraged buyouts», en *Operaciones mercantiles y productos de inversión en los mercados financieros*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 195-227.

JIMÉNEZ DE PARGA, R., «El préstamo con garantía de título representativo de mercancías depositadas», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 116, 1970, pp. 233-261.

LLEBOT MAJÓ, J.O., «La geometría del capital social», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 231, 1999, pp. 60-61.

LÓPEZ MATEO, M.A., «Asistencia financiera: análisis y crítica del derecho vigente. Ley 3/2009», en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 272, 2019, pp. 541-618.

MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, J., «La prohibición de asistencia financiera en sociedades no cotizadas: Prohibition on financial assistance in non-listed companies», en *Cuadernos de derecho y comercio*, n.º 73, 2020, pp. 263-300.

MERCADER UGUINA, J.R., *Modernas tendencias en la ordenación salarial*, Aranzadi, Navarra, 1996.

MORALEJO MENÉNDEZ, I., «Comentario al art. 150 LSC», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Rojo y Beltrán (coords.), Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2011, pp. 1150-1155.

NIETO ROJAS, P., *La participación financiera de los trabajadores en la empresa*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2011.

PANTALEÓN PRIETO, F., «Comentario arts. 40-41», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Uría, Menéndez, Olivencia (dirs.), t. XIV, Civitas, Madrid, 1999, pp. 484 y ss.

PARRA LUCÁN, M.A., «Comentario al art. 150 LSC», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Sancho Gargallo (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 2127-2138.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «El enigma de la retribución de los consejeros ejecutivos», en *Revista Indret*, n.º 1, 2008, pp. 1-74.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., y PERDICES HUETOS, A.B., «Negocios sobre las acciones propias», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Uría, Menéndez y Olivencia (dirs.), t. IV, vol. 2º B, Civitas, Madrid, 2003.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C., «Negocios sobre las propias acciones», en *La reforma del derecho español de derecho de sociedades de capital*, Alonso, Chico y Lucas (coords.), Civitas, Madrid, 1987, p. 473-630.

PERROTE ESCARTÍN, I.G., *Manual de Derecho del Trabajo*, 13ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., «Aportaciones de la sentencia de la sala 1ª del tribunal supremo de 1 de octubre de 2018 en materia de autocartera y asistencia financiera en s.R.L.», en *Revista Lex Mercatoria*, n.º 10, 2018, pp. 109-121.

SALA FRANCO, T. y GARCIA NINET, J.I., «Consejeros y administradores de sociedades», en *El Estatuto de los Trabajadores. Conceptos fundamentales: empresa y trabajador*, Borrajo (coord.), t. I, Edersa, 1990, pp. 119-152.

SANZ BAYÓN, P. y PALOMERO BENAZERRAF, A., «Alcance de la prohibición de asistencia financiera en las adquisiciones apalancadas», en *Revista Doctrinal*, n.º 3, vol. 2, 2013, pp. 69-104.

TOVAR ROCAMORA, J.J., «La teoría del vínculo tras la Ley 31/2014», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 184, 2016, pp. 215-236.

TRÍAS SAGNIER, M., «La problemática de asistencia financiera», en *Régimen jurídico y tributario del capital riesgo en España. Entidades y operaciones*, Trías Sagnier (coord.), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006, pp. 155-176.

TUSQUETS TRIAS DE BES, F., *La remuneración de los administradores de las sociedades mercantiles de capital*, Civitas, Madrid, 1998.

VAQUERIZO ALONSO, A., *Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias*, Civitas, Madrid, 2003.

VÁZQUEZ CUETO, J.C., *Régimen jurídico de autocartera*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 24 de octubre de 2015).

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, (BOE 4 de diciembre de 2014).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE 1 de septiembre de 2010).

Resolución de 1 de diciembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE 24 de enero de 2001).

STJUE de 9 de julio de 2015, C-229/14, Caso Balkaya, ECLI: EU:C:2015:455.

STS 582/2023, de 20 de abril, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2023:1592.

STS 1754/2022, de 23 de diciembre, Sala de lo Contencioso, ECLI: ES:TS:2022:4918.

STS 206/2022, de 9 de marzo, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:2022:1005.

STS 541/2018, de 1 de octubre, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2018:3333.

STS 98/2018, de 26 de febrero, Sala de lo Civil, ECLI:ES:TS:2018:494.

STS 4/2013, de 16 de enero, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2013:345.

STS 779/2012, de 9 de diciembre, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2012:8305.

STS 413/2012, de 2 de julio, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2012:6807.

STS 472/2010, de 20 de julio, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2010:4621.

STS 448/2008, de 29 de mayo, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2008:2900.

STS 441/2007, de 24 de abril, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2007:2364.

STS 301/2003, de 27 de marzo, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2003:2124.

STS 8814/1994, de 22 de diciembre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1994:8814.

STS 1642/1994, de 11 de marzo, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1994:1642.

STS 500/1992, de 27 de enero, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1992:50.

STS 221/1991, de 21 de enero, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1991:221

STS 17440/1990, de 25 de octubre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:17440.

STS 6635/1988, de 29 de septiembre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1988:6635.

STS 2809/1988, de 19 de abril, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1988:2809.

SAP Palma de Mallorca 637/2022, de 22 de febrero, ECLI: ES:APIB:2022:637.

SAP Barcelona 4652/2008, de 13 de marzo, ECLI: ES:APB:2008:4652.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.